

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02071/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Teotihuacán**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Teotihuacán**, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00048/TEOTIHUA/IP/2021

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Solicito la versión pública del curriculum vitae de todos los mandos medios y superiores que actualmente se desempeñan en la administración pública. (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA.

A través del SAIMEX

II. Prórroga

En fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una prórroga para atender la solicitud de información, en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se aprueba la ampliación de plazo con motivo de que la Dirección de Administración se encuentre en posibilidades de remitir los curriculum vitae de los servidores públicos. (Sic.)

...

Dicha prórroga no se acompañó del acuerdo que para tales efectos, debió emitir el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por lo que, se insta al Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones, informé a los Particulares de las prórrogas aprobadas y acompañe a ello el acuerdo que corresponda.

III. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio contestación en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se remiten en formato excel todos los curriculum de mandos medios y superiores de la Administración Municipal Actualizados y Vigentes a la fecha en que se recibió la solicitud de información (Sic.)

...

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó un archivo en formato *xlsx* que contiene lo siguiente:

1. Treinta y tres fichas Curriculares de diversos servidores públicos que ostentan cargos de Dirección, Coordinación, entre otros; en los cuales se observa desarrollados los rubros siguientes: datos generales, de adscripción, de plaza y de los últimos tres empleos.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO:

No se entregó la totalidad de la información solicitada

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

No se entregó la totalidad de la información solicitada

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 02071/INFOEM/IP/RR/2021, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del

artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

En fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado rindió informe justificado, a través de un archivo en formato *pdf* que muestra lo siguiente:

1. **Oficio 197/TEOTIHUA/UT/2021**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente del Recurso de Revisión, en el que ratificó su respuesta inicial, y añadió que tanto el Recurrente como otra persona, ajena al presente se inconformaron por los mismos motivos en varios recursos de revisión, a lo cual, indicó que los Recurrentes no detallaron específicamente la información faltante; y argumentó que el Sujeto Obligado dio respuesta en términos del artículo 12 párrafo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cabe destacar que el Informe Justificado no se puso a la vista del Recurrente, en virtud de que en él, se señala el nombre de una persona ajena al presente Recurso de Revisión.

d) Manifestaciones del Recurrente.

De las constancias que integran el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que la Particular no emitió manifestación alguna.

e) Cierre de instrucción.

El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en

los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos Vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento

de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia

El Particular solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

1. La versión pública del *Curriculum vitae* de los servidores públicos que ostenten cargos medios y superiores dentro del Sujeto Obligado, acuatizado a la fecha de la solicitud; es decir, al doce de marzo de dos mil veintiuno.

En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia, remitió 33 fichas curriculares en un archivo en formato *xlsx*, correspondientes a diversos Directores y Coordinadores de su estructura orgánica.

Derivado de la respuesta, el Particular interpuso el Recurso de Revisión, en el que se inconformó por la respuesta y argumentó que no se entregó la totalidad de la información solicitada.

Así una vez admitido el Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta inicial mediante informe justificado, en el que también señaló que el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente y otra persona en Recursos de Revisión distintos, no fue especificó respecto a la información faltante.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, pues el Particular se inconformó por la entrega de información incompleta.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la

publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164,

165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Análisis de la información solicitada.

Una vez expuesto lo anterior, es necesario señalar que el Particular, solicitó al Sujeto Obligado los *Curriculum Vitae* de los servidores públicos, cuya categoría se encuentre en mandos medios y superiores; al respecto, se debe entender, que dichos cargos atienden a un aspecto salarial y funcional, por lo que, podemos advertir que tanto los Jefes de Departamentos como los Titulares de las diversas Direcciones que contempla la estructura orgánica del Sujeto Obligado, pueden ser considerados como mandos medios y superiores; de igual forma, se debe considerar dentro de esta sección a los más altos mandos, como lo puede ser el Titular de la Presidencia Municipal, los Regidores y Síndicos.

En este tenor, se tiene que el Bando Municipal del Sujeto Obligado, vigente al momento de la solicitud; véase:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2021/bdo094.pdf>, prevé en sus artículos 12 y 31, la conformación del Ayuntamiento y la estructura orgánica del mismo, ello al tenor siguiente:

CAPÍTULO IV

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 12. El gobierno del municipio está depositado en un cuerpo colegiado deliberativo y plural que se denomina Ayuntamiento, al que se someten los asuntos de la administración pública municipal y cuyos integrantes son un presidente, un síndico y diez regidores, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, establecidos en términos de ley.

...

TÍTULO SEXTO

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DE LAS DEPENDENCIAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 31. Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el Ayuntamiento como el presidente municipal se auxiliarán de las siguientes dependencias y unidades administrativas, que se enlistan de manera enunciativa más no limitativa, las cuales estarán subordinadas a este último:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;*
- II. Contraloría Municipal;*
- III. Secretaría Técnica;*
- IV. Tesorería Municipal;*
- V. Comisaría de Seguridad Ciudadana y Protección Civil;*
- VI. Dirección de Gobierno;*
- VII. Dirección de Administración;*
- VIII. Dirección de Desarrollo Social;*
- IX. Dirección de Turismo;*
- X. Dirección de Desarrollo Social y Educación;*
- XI. Dirección de Medio Ambiente;*
- XII. Dirección de Servicios Públicos;*
- XIII. Dirección de Desarrollo Urbano;*
- XIV. Dirección de Obras Públicas;*
- XV. Dirección de Desarrollo Económico;*
- XVI. Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora;*
- XVII. Oficialía de Registro Civil;*

- XVIII. *Oficialía de Partes;*
- XIX. *Unidad Jurídica y Consultiva;*
- XX. *Unidad de Transparencia;*
- XXI. *Coordinación de Bienestar Animal*
- XXII. *Coordinación de Casa de Cultura Teotihuacán;*
- XXIII. *Coordinación de Comunicación Social;*
- XXIV. *Coordinación de Catastro y Tenencia de la Tierra;*
- XXV. *Coordinación de Protección Civil;*
- XXVI. *Coordinación de Participación Ciudadana;*
- XXVII. *Coordinación de Transporte y Vialidad;*
- XXVIII. *Coordinación de Adquisiciones;*
- XXIX. *Coordinación de Recursos Humanos;*
- XXX. *Coordinación de Educación;*
- XXXI. *Coordinación del Museo Comunitario Quetzalpapalotl;*
- XXXII. *Coordinación de Regulación Comercial, Industrial y de Servicios;*
- XXXIII. *Coordinación de Parques, Jardines y Panteones Municipales;*
- XXXIV. *Coordinación de Tecnologías de la información y Comunicación;*
- XXXV. *Coordinación de Fomento Agropecuario;*
- XXXVI. *Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Teotihuacán (O.D.E.A.P.A.S.T.);*
- XXXVII. *Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Teotihuacán (D.I.F.);*
- XXXVIII. *Defensoría Municipal de los Derechos Humanos;*
- XXXIX. *Instituto Municipal de la Juventud de Teotihuacán;*
- XL. *Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Teotihuacán (IMCUFIDET); y,*
- XLI. *Las demás que determine el Ayuntamiento, a propuesta del presidente municipal.*

...

Ahora bien, derivado de lo antes expuesto, podemos determinar que los mandos medios y superiores corresponden a los Titulares de las áreas administrativas antes enumeradas, así como de los jefes de los diversos departamentos que integran la estructura de cada una de las

áreas enumeradas; aunado a la información correspondiente al Titular de la Presidencia Municipal, Regidores y Sindico.

En este tenor, es pertinente identificar, que en respuesta, el Sujeto Obligado entregó 33 fichas curriculares correspondientes a algunos Titulares de las áreas descritas; sin embargo, este Órgano Garante en revisión conjunta de lo entregado con lo dispuesto en el artículo anterior, se advierte que se omitió proporcionar documento alguno, que diera cuenta de los *Curriculum Vitae* o documento análogo correspondiente a los siguientes:

- Presidente Municipal
- Síndico Municipal
- Regidores

Titulares de diversa áreas administrativas:

- Secretaría Técnica
- Dirección de Gobierno
- Oficialía de Partes
- Coordinación de Educación
- Coordinación de Parques, Jardines y Panteones Municipales
- Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Teotihuacán (O.D.E.A.P.A.S.T.)
- Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Teotihuacán (D.I.F.)
- Instituto Municipal de la Juventud de Teotihuacán, Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Teotihuacán (IMCUFIDET).

Las áreas que se indican, se señalan de forma enunciativa, mas no limitativa, ya que el Sujeto Obligado, también, fue omiso en remitir información correspondiente a los diversos Jefes de Departamento que integran su estructura orgánica

Al respecto, se visitó el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), del Sujeto Obligado, específicamente en el apartado de *Remuneraciones*, correspondiente a la fracción VII A, y específicamente del año dos mil veintiuno, visible en la liga: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOTIHUACAN/art_92_viii/3.web, consultada el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno a las catorce horas; y en la cual se identificó, por lo menos un jefe de departamento, del cual, no se proporcionó información en respuesta, a fin de acreditar lo anterior se inserta impresión de pantalla correspondiente a dicho servidor público:



The screenshot shows the IPOMEX website interface. At the top, it displays the date 'Viernes 28 de mayo de 2021' and 'AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACAN'. The main header includes the IPOMEX logo and the text 'Transparencia Información Pública de Oficio Mexiquense'. Below the header, there are navigation options for 'Inicio', 'Fr. años 2011-2015', and 'Fr. años 2015-2017', along with a search bar labeled 'Ingresa tu búsqueda'. The main content area is titled 'LISTADO DE FRACCIONES' and 'Remuneraciones FRACCIÓN VIII A Ejercicio 2021 área: DIRECCIÓN DE TURISMO'. It shows 'Mostrando 1 al 5 de 5 registros' and a 'MOSTRAR TODO' button. A detailed record for 'Registro: 001' is displayed, including the exercise year (2021), start and end dates, and the position title 'JEFE DEL DEPTO TURISMO'. On the right side, there is a table with columns 'área', 'Registros', and 'Descarga'.

área	Registros	Descarga
DIRECCIÓN DE	55	↓
SEGUNDA REGI	2	↓
SECRETARÍA T	4	↓
DIRECCIÓN DE	15	↓
COORDINACIÓN	3	↓
DIRECCIÓN DE	22	↓
COORDINACIÓN	8	↓
COORDINACIÓN	4	↓
PRESIDENCIA	11	↓
SECRETARÍA D	7	↓
TESORERÍA MU	9	↓
SINDICATURA	2	↓
DIRECCIÓN DE	6	↓
QUINTA REGID	2	↓
DEFENSORÍA D	1	↓
Unidad de Tr	1	↓
UNIDAD JURÍD	4	↓
DIRECCIÓN DE	2	↓
TERCER REGID	2	↓

(Imagen extraída del sitio:

https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOTIHUACAN/art_92_viii/3/0/4407.web,

consultado el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno a las catorce horas)

De lo antes expuesto, se advierte que efectivamente la información entregada por el Sujeto Obligado resulta incompleta, pues no se proporcionó información respecto a varios Titulares de las diversas Direcciones, ni de los jefes de los departamentos que los conforman, de igual forma, no se proporcionó información relacionada con el Presidente Municipal, el Síndico Municipal y los Regidores; por tanto, es dable considerar que la información entregada en respuesta, resulta incompleta; y tener por colmada aquella que fue entregada en respuesta.

Ahora bien, resulta pertinente analizar la naturaleza de la información solicitada, en consideración con la competencia con la que cuenta el Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada, al respecto se tiene que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 47 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. Derogada.

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado debe acreditar que el personal que ingresa a laborar al servicio público deba contar con los requisitos que la diversa normatividad establezca para acceder a los diferentes puestos, por lo que debe contar con los documentos que den cuenta de que los titulares de los puestos solicitados por el Particular cuenten con esos requisitos; asimismo deberá contar con el documento que dé cuenta de su historial laboral.

En este sentido, la ficha curricular y *Curriculum vitae*, corresponden a la información correspondiente a la experiencia de quienes desean acceder a cualquier cargo a fin de determinar, si de conformidad con el perfil de puestos, las personas son aptas para ocuparlos, por lo que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer de dicha información, lo anterior, derivado de que la información corresponde a información pública que además forma parte de las obligaciones comunes en materia de transparencia; lo anterior, en términos del 92, fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe a continuación:

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios*

electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I al XX...

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XXII al XLII...

(Énfasis añadido)

Del anterior se desprende la obligación a la que esta constreñido el Sujeto Obligado, por lo que se puede confirmar la competencia del Sujeto Obligado para contar con la información en sus archivos, cuya naturaleza es pública.

En este mismo sentido, se pronunció el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al establecer en el **criterio 03/2009** que una de las formas en la que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en la *curricula vitae*, o bien, en las solicitudes de empleo, el cual para mejor referencia se transcribe a continuación:

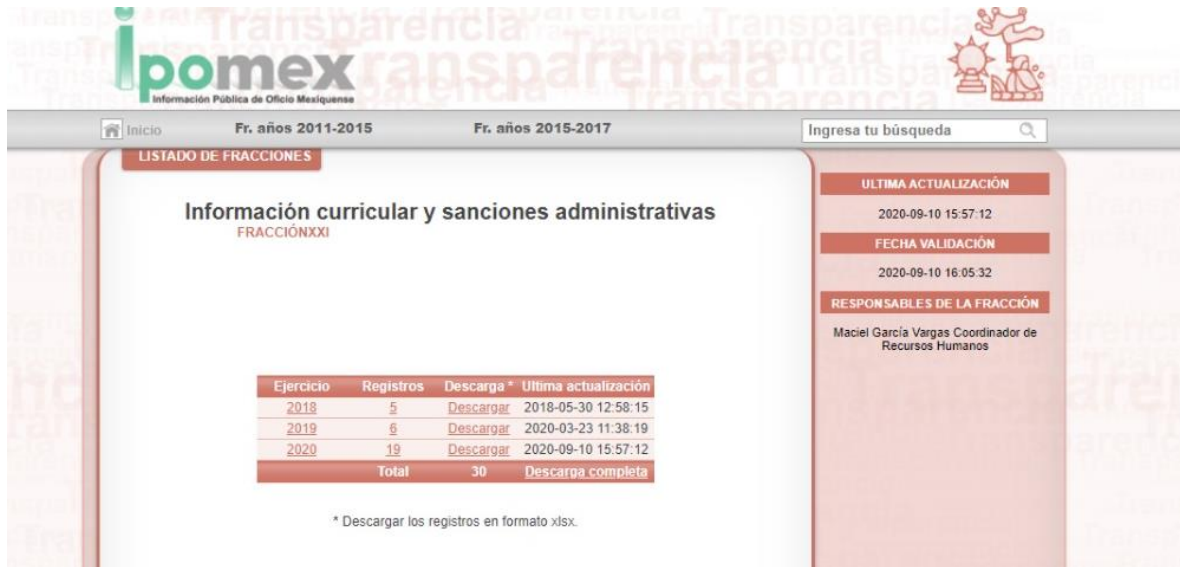
Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe

información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Derivado de lo anterior, se precisa que el *Curriculum vitae* y su equivalente, la ficha curricular, es un documento que permite acreditar que una persona cuenta con los estudios y experiencia que indican, integrándose por un conjunto de elementos cuya concurrencia simultánea permiten identificar clara e indubitablemente que una persona determinada cuenta con los conocimientos, preparación y experiencia necesarios para desempeñar una determinada función pública.

Así en atención a que la información curricular de los servidores públicos corresponde a información pública que debe ser transparentada y publicada a través de los medios electrónicos, se procedió a revisar el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) correspondiente al Sujeto Obligado, y de forma específica, al apartado de *Información curricular y sanciones administrativas, FRACCIÓN XXI*; véase: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOTIHUACAN/art_92_xxi.web, consultada el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno a las catorce horas con quince minutos; sin embargo, de su contenido, se advierte que no se encuentra publicada la información correspondiente al

año dos mil veintiuno, a fin de acreditar lo anterior, se inserta impresión de pantalla del sitio en mención:



Ejercicio	Registros	Descarga *	Ultima actualización
2018	5	Descargar	2018-05-30 12:58:15
2019	6	Descargar	2020-03-23 11:38:19
2020	19	Descargar	2020-09-10 15:57:12
Total	30	Descarga completa	

* Descargar los registros en formato xlsx.

(Imagen extraída del sitio: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOTIHUACAN/art_92_xxi.web, consultada el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno a las catorce horas con quince minutos)

Derivado de lo antes expuesto, se advierte que el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del Sujeto Obligado, en el apartado correspondiente al artículo 92 fracción XXI, no se encuentra actualizado respecto a la información correspondiente al año dos mil veintiuno, por ello, es procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación; para que determine lo conducente.

Por todo lo antes expuesto, resulta dable determinar que el Sujeto Obligado, es competente para conocer de la información solicitada por el Particular, asimismo, que de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se observa que únicamente colma por cuanto hace a los servidores públicos de los cuales fue entregada la ficha curricular; sin embargo, la entrega de la información resultó incompleta, pues no se entregó información curricular respecto al Presidente Municipal, Sindico, Regidores, diversos titulares de Direcciones y Departamentos

que conforman la estructura orgánica del Sujeto Obligado; por ello, resultan fundados los motivos de inconformidad y por tanto, es procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable y entregue vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la documentación que dé cuenta de la información curricular de los servidores públicos faltantes que ostentan cargos de carácter de mando medio y superior, vigentes al momento de la solicitud.

No se omite precisar que para el caso de que dicha información cuente con datos personales, deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De igual forma, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado al momento de rendir informe justificado, dejó visible el nombre de un Particular ajeno al presente Recurso de Revisión y por tanto, dejó visible un dato personal confidencial, en atención a las siguientes consideraciones:

- **Nombres de personas que no son servidores públicos.**

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Sobre el tema, se tiene presente que este Instituto emitió el Criterio Relevante 01/18, de la Segunda Época de este Instituto, que establece que el nombre del titular de una licencia, es información confidencial, cuando no involucra aprovechamiento de recursos públicos.

Nombre del titular de una licencia que no involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, constituye un dato personal susceptible de clasificar como confidencial. El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII, 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.

Con base en lo anterior, el nombre de cualquier persona, que no sea servidor público y que resulte ajena al asunto que se resuelve, es un dato personal confidencial de conformidad con

lo dispuesto al artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo antes expuesto, es dable dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales, de este Órgano Garante, a fin de que determine lo correspondiente.

SEXTO. Versión pública.

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena, cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los

responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos

personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la Particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las

instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema, se aprecia que la información ordenada puede contener información susceptible a clasificar como confidencial; de forma enunciativa más no limitativa; se analiza el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, teléfono particular y correo electrónico particular

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, **por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP–, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.

- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, **la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Correo electrónico particular.**

El correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas. Dicho dato se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuya nomenclatura, se considera como un dato personal, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, la hace localizable e incluso identificable, al poder estar conformado por parte de su nombre o bien, fecha de nacimiento.

En ese sentido la titularidad de dicho dato corresponde a la persona física y no así en su calidad de servidor público; por lo que **corresponde a un dato personal que actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Teléfono particular.**

El número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio.

En ese sentido, el número contacto, permite localizar de manera privada a las personas físicas o servidores públicos; por lo que, la titularidad corresponde a la persona física en su calidad de particular y no como servidor público.

En tales consideraciones, dicho dato personal es susceptible de ser **clasificado como confidencial**, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Teotihuacán** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos que acrediten lo siguiente:

Al doce de marzo de dos mil veintiuno:

- *Currículum vitae* o documento análogo, en el que conste la información curricular de los servidores públicos faltantes que ostenten cargos medios y superiores dentro del Sujeto Obligado

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Este Instituto Garante, determinó darle la razón en virtud de que la información entregada en respuesta, no corresponde a la totalidad de los servidores públicos que ostentan cargos de mandos medios y superiores, por ello, se ordenó al Sujeto Obligado para que entregue la documentación faltante.

Cabe precisar, que la información que se ordena, puede tener datos personales confidenciales, por ello, para el caso, se le deberá entregar la infracción en versión pública, acompañada del acuerdo que para tales efectos emita el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

No se omite indicar, que el Sujeto Obligado dejó visible un dato personal en informe justificado y por ello, no se le puso a la vista, en consecuencia, se informara de esta situación a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Órgano Garante; asimismo, se advirtió que la información solicitada corresponde a información pública que debe ser publicada en el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) y al consultar dicha página se advirtió que no se encuentra actualizada al año dos mil veintiuno, por eso, se dará vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación, para que determine lo correspondiente.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

OCTAVO. Vista la Dirección General de Protección de Datos Personales.

En virtud de que el Sujeto Obligado en informe justificado, dejó visible el dato personal correspondiente al nombre de una persona ajena al asunto que se resuelve, por ello, se inobservó la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sobre el Particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información susceptible de clasificarse como confidencial, se considera procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

NOVENO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.

Ahora bien, es de referir, que el Sujeto Obligado no cuenta con la información actualizada respecto a la información curricular correspondiente al año dos mil veintiuno, en su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX); al respecto y si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene actualizado su portal de *Internet*, referente a las obligaciones de transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Teotihuacán** a la solicitud de información **00048/TEOTIHUA/IP/2021** por resultar **FUNDADAS** las razones o

motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión 02071/INFOEM/IP/RR/2021, en términos de los considerandos QUINTO y SÉPTIMO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Teotihuacán**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los documentos, que den cuenta de lo siguiente:

- El *Currículum vitae* o ficha curricular de los servidores públicos faltantes, que al doce de marzo de dos mil veintiuno ocuparan algún cargo con nivel de mando medio o superior.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de

manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN